

La disposición adicional de la Ley 19/1979, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 6), establece que el profesorado de la extinguida disciplina de «Educación cívico-social y política», cesado por el Real Decreto aludido en el apartado anterior, será asumido, a partir del 1 de octubre de 1979, en cualquier caso, por la Administración Civil del Estado, respetando los derechos económicos y, en su caso, académicos que les correspondan en la fecha del Real Decreto antes mencionado.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal a que se refiere la disposición adicional de la Ley 19/1979, de 3 de octubre, será asumido en los términos que se establecen en la presente Orden.

Su nombramiento se efectuará con el mismo carácter que tuviesen al ser cesados por el Real Decreto 2675/1977, respetando los derechos económicos y, en su caso, académicos que les correspondiesen en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto antes mencionado.

Art. 2.º A los efectos de su incorporación a la Administración Civil del Estado, los referidos Profesores habrán de presentar, en el plazo de treinta días, la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del nombramiento y del cese producido en aplicación del Real Decreto 2675/1977, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 27), o, en su defecto, documentos que de forma fehaciente prueben dichos extremos.

b) Fotocopia compulsada del documento de prestación de servicios, formalizado en el curso académico 1976-1977.

En el supuesto de que el citado documento no esté en posesión de los interesados, éste deberá ser solicitado ante el ilustrísimo señor Delegado provincial de Educación.

c) Declaración jurada o promesa por su honor (según modelo adjunto, anexo de esta Orden) de no desempeñar puestos de trabajo al servicio de los Organismos que integran la Administración o la Seguridad Social.

Quienes vengán desempeñando puestos de trabajo al servicio de cualquiera de dichos Organismos habrán de indicar, justificándolo debidamente, la situación administrativa en que se encuentren.

d) Fotocopia compulsada de la titulación académica que posean.

Art. 3.º Una vez verificados los extremos anteriores por el Ministerio de Educación, se constituirán, según relaciones que serán publicadas, las siguientes categorías de personal:

Primera.—Comprenderá aquellas personas que no desempeñen ningún puesto de trabajo al servicio de los Organismos que integran la Administración o la Seguridad Social, las cuales serán asumidas, con carácter inmediato, por la Administración Civil del Estado.

Segunda.—Comprenderá a aquellas personas que, desempeñando un puesto de trabajo en los Organismos a que se refiere el apartado anterior, renuncien a su desempeño. Este personal será asumido una vez haya presentado, a tal objeto, fotocopia compulsada de la excedencia o baja, en su caso, con respecto a aquella situación.

Art. 4.º Los derechos económicos para los que sean incorporados de forma efectiva serán los mismos que vinieran disfrutando en el momento de producirse su cese, con los aumentos derivados de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado y con las mismas dedicaciones especificadas en el documento de prestación de servicios del curso académico 1976-1977.

Art. 5.º Quienes resultasen asumidos de forma efectiva desempeñarán funciones de colaboración y apoyo y de orden administrativo dentro de la localidad en que fueron cesados, en aplicación del Real Decreto 2675/1977, de 15 de octubre, sin perjuicio de la movilidad derivada de la inexistencia de puestos de trabajo.

Lo que digo a VV. EE. para los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de febrero de 1981.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Educación.

A N E X O

Don con documento nacional de identidad, Profesor de la suprimida enseñanza de «Educación cívico-social y política» por Real Decreto 2675/1977, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 27),

DECLARO BAJO JURAMENTO o PROMETO POR MI HONOR que NO desempeño en la actualidad puesto de trabajo al servicio de los Entes que integran las diversas esferas de la Administración y Seguridad Social.

..... a de de 198...

Firma,

MINISTERIO DE JUSTICIA

4310

REAL DECRETO 226/1981, de 9 de enero, por el que se modifica el artículo cuarto del Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de la Mutuality General Judicial.

El artículo cuarto del Reglamento de la Mutuality General Judicial, aprobado por Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, establece que la Asamblea General se compone de un total de treinta y seis miembros elegidos directamente por los mutualistas y estará constituida por dos Compromisarios por cada una de las demarcaciones que constituyen circunscripciones de Audiencias Territoriales, con excepción de las de Madrid y Barcelona, en que los Compromisarios serán cuatro.

Creada con posterioridad, por Ley de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, la Audiencia Territorial de Bilbao, se hace preciso ampliar la composición de la Asamblea General al objeto de integrar en ella los dos miembros que corresponden a la nueva demarcación territorial y a tal efecto se modifica el artículo cuarto citado, incorporando una declaración de carácter general en la que incluso queda prevista la posible creación de otras Audiencias Territoriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El artículo cuarto del Real Decreto tres mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—La Asamblea General es el órgano supremo de la Mutuality General Judicial y estará constituido por dos Compromisarios por cada una de las demarcaciones que constituyen circunscripciones de Audiencias Territoriales, con excepción de las de Madrid y Barcelona, en que los Compromisarios serán cuatro en cada una de ellas.

Los Compromisarios serán elegidos directamente por los mutualistas y deberán pertenecer, la mitad, a Carrera, Cuerpo o Escala para cuyo ingreso se exija título de Enseñanza Superior Universitaria y la otra mitad a Cuerpo o Escala para cuyo ingreso no se exija indicada titulación.

La presidencia de la Asamblea corresponde al que lo sea de la Mutuality y como Secretario actuará el de la Junta de Gobierno.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias que exijan el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

4311

REAL DECRETO 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado.

La Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, en su artículo ciento once, faculta al Tesoro Público para pagar sus obligaciones mediante efectivos, giros, transferencias, cheques y cualquier otro medio o documento de pago, sean o no bancarios, reglamentariamente establecidos, y a través del Banco de España, Tesorerías del Estado o Entidades de crédito colaboradoras del Tesoro.

Entre tales obligaciones han adquirido destacado relieve las de pago de haberes de las Clases Pasivas del Estado; su tendencia a incrementarse hace necesario ampliar el ámbito de colaboración de aquellas Entidades de crédito para mayor comodidad de los pensionistas y mejor funcionamiento de las Cajas pagadoras de Hacienda. Interesa, asimismo, enumerar y matizar los distintos procedimientos de pago de las pensiones.

Precisamente, ya con anterioridad, la Orden del Ministerio de Hacienda de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho) y la Resolución de la Dirección General del Tesoro de nueve de diciembre de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), en uso de la facultad conferida por el artículo cuarto del Decreto dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto, con independencia de los procedimientos ya establecidos, autorizó el pago de los haberes pasivos a través de establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, mediante transferencia a cuentas especiales abiertas por los propios titulares, pero limitada su aplicación hasta ahora a los conceptos de «Retiro» y «Jubilación».

Y la Orden del mismo Ministerio de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de diez de enero de mil novecientos setenta y nueve), en cumplimiento del Real Decreto-ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de cinco de diciembre, dictó las normas para regular el pago de haberes de Clases Pasivas directamente en las Cajas pagadoras de Hacienda mediante la entrega de cheques nominativos emitidos por las Entidades de crédito, en la forma establecida en el artículo primero del Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de febrero, y enumeró, al mismo tiempo, los distintos procedimientos de pago de dichos haberes que resultaban autorizados.

Desde que la Orden de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y nueve implantó el sistema de pago mediante transferencia, los resultados obtenidos pueden calificarse de altamente satisfactorios, si bien ha podido observarse que los fondos transferidos son en su mayor parte retirados inmediatamente debido a las limitaciones impuestas en el funcionamiento de estas cuentas especiales para haberes pasivos; para evitar tales inconvenientes, se autoriza en este Real Decreto la apertura también de cuentas ordinarias de libre disposición con adopción, naturalmente de las debidas garantías para el Tesoro Público, para que las Entidades financieras puedan, con carácter voluntario, establecer este nuevo sistema de pago.

Por otra parte, el número cada día más creciente de los pensionistas familiares, al que contribuye en gran medida el desarrollo y aplicación de la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, aconseja extender también a ésta la clase de pensionistas los procedimientos de pago mediante transferencia, tanto a las cuentas especiales como a las ordinarias.

Asimismo la experiencia adquirida desde la publicación de la Orden de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ha puesto de manifiesto que, suprimido el pago directo en dinero efectivo, la entrega de cheque nominativo no ofrece mayores ventajas al pensionista que el abono en las cuentas abiertas en las Entidades financieras, por cuanto aquel talón nominativo exige, además, para la firma de la nómina, la presencia física del pensionista, con lo que en algunas Cajas pagadoras se producen en los días de pago grandes aglomeraciones de público con las consiguientes molestias para los perceptores y dificultades en la prestación de los servicios, que pueden ser obviadas si el pago de las pensiones se diluye entre las numerosas agencias y sucursales de las Entidades financieras que vienen colaborando con la Hacienda Pública. Por ello, resulta oportuno dejar a la libre decisión de la Dirección General del Tesoro, la facultad de utilizar o no el referido sistema de pago mediante cheque nominativo.

Finalmente, conviene facultar al Ministro de Hacienda a fin de que establezca y regule otros procedimientos más ágiles y que mejor se acomoden al funcionamiento de los servicios para el pase de las revistas de Clases Pasivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Con independencia de los procedimientos actualmente establecidos, se autoriza también el pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado mediante transferencia a cuenta corriente o libreta ordinarias a nombre del pensionista, individual o indistintamente con otras personas, en Entidad Bancaria inscrita en el Registro Central de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro, Caja Postal de Ahorro o Cooperativas de Crédito calificadas a que se refiere el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre.

Dos. A la apertura de las cuentas ordinarias referidas en el número uno, les serán aplicables las mismas normas generales o particulares que para las demás cuentas ordinarias tenga establecidas la Entidad financiera.

Tres. La Entidad financiera que voluntariamente abra estas cuentas ordinarias, responderá solidariamente con el pensionista de la devolución al Tesoro Público de los haberes que eventualmente pudieran abonarse a partir del mes siguiente a la fecha de extinción, cualquiera que sea la causa, del derecho a la pensión, y, como máximo, hasta el mes siguiente al en que se pase o deba pasarse la revista de Clases Pasivas a que se refiere el artículo séptimo.

Cuatro. Conocida aquella fecha de extinción, la Entidad financiera lo comunicará en el plazo de los diez días siguientes a la Caja pagadora de Hacienda y, al mismo tiempo, reintegrará a ésta los haberes indebidamente abonados en dicha cuenta ordinaria. Efectuado el reintegro, la Entidad financiera, para obtener el reembolso de aquellos haberes, podrá ejercitar las acciones de repetición que sean procedentes según el derecho privado.

Cinco. La Entidad financiera podrá requerir al pensionista que perciba sus haberes mediante abono en cuenta ordinaria, para que justifique su aptitud legal para el cobro, en cualquier momento en que se le ofrecieren dudas sobre la misma. Si no lo justificare podrá suspender el pago de la pensión, dando cuenta inmediata a la respectiva Caja pagadora de Hacienda a los efectos que procedan.

Artículo segundo.—Con el nuevo sistema que se establece en el artículo primero, los procedimientos de pago de haberes de las Clases Pasivas del Estado serán los siguientes:

Uno. A través de Habilitado profesional de Clases Pasivas. Dos. Mediante transferencia a cuenta especial para haberes pasivos, abierta a nombre del pensionista en Entidad Bancaria inscrita en el Registro Central de Bancos o Banqueros, Cajas de Ahorro integradas en la Confederación Española de Cajas de Ahorro, Caja Postal de Ahorros o Cooperativas de Crédito Calificadas reguladas en el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre.

Tres. Mediante transferencia a cuenta corriente o libreta ordinarias abierta a nombre del pensionista, individual o indistintamente con otras personas, en las Entidades financieras referidas en el número dos que antecede.

Cuatro. Mediante la entrega de cheque nominativo, cuando excepcionalmente así lo acordare la Dirección General del Tesoro.

Cinco. Mediante talón expedido contra la cuenta corriente de «Fondos en firme» abierta en el Banco de España a nombre de la respectiva Caja pagadora, en los casos que, también excepcionalmente, determine la Dirección General del Tesoro.

Artículo tercero.—Uno. El pensionista que perciba sus haberes por medio de la cuenta especial para haberes pasivos, en el primer cobro que efectúe con posterioridad a treinta de junio y a treinta de noviembre de cada año habrá de presentar en la Entidad financiera certificación de existencia expedida por el Registro Civil correspondiente o documento que legalmente le sustituya, o cobrar por comparecencia personal provisto de su documento nacional de identidad.

Dos. La Entidad financiera, cuando le constare el fallecimiento del pensionista que cobrara sus haberes por dicha cuenta especial, lo comunicará en el plazo de los diez días siguientes a la Caja pagadora de Hacienda y al mismo tiempo, reintegrará a ésta:

a) Todos los haberes abonados en la cuenta desde el día uno de los meses de julio y diciembre, según los casos, siguientes al mes en que se hubiera producido el fallecimiento del pensionista.

b) El saldo que arroje la cuenta, si fuere superior a la cantidad resultante del apartado a) que antecede.

Artículo cuarto.—Se extiende a los pensionistas familiares —viudas, huérfanos o padres de los causantes—, para el pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado y sus remuneraciones complementarias —Placas, Cruces, Ayuda Familiar, etc.—, los procedimientos de transferencia a cuenta especial para haberes pasivos y cuenta corriente o libreta ordinarias abierta en las Entidades financieras, a que se refieren los números dos y tres del artículo segundo.

Artículo quinto.—Uno. El pago de las pensiones mediante transferencia a cuentas abiertas en Entidades financieras, se podrá realizar, a elección de la correspondiente Caja pagadora de Hacienda, por cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) A través de la central u oficina principal de cada Entidad financiera correspondiente a la demarcación territorial de la Caja pagadora de Hacienda, para el conjunto de los pensionistas que hayan designado una misma entidad.

b) A través de la central u oficina principal de una sola Entidad financiera, que se ocuparía de efectuar las transferencias a favor de los distintos pensionistas, cualquiera que fuese la Entidad financiera, Agencia o Sucursal donde tuvieran abiertas las cuentas, en la forma establecida para las retribuciones del personal en activo en el Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de febrero.

En tal supuesto, cada Caja pagadora de Hacienda abrirá una cuenta corriente en cualquiera de las Entidades financieras referidas en el artículo primero, uno, del presente Real Decreto, en la que se ingresaría el importe líquido de los libramientos que se expidiesen para atender el pago de los haberes pasivos correspondientes a pensionistas que se hubieran acogido a estos procedimientos de transferencia, observándose, en cuanto le fueren aplicables, los demás preceptos del Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro.

c) Mediante la combinación de los procedimientos anteriores a) y b), o sea, operando individualmente con las Entidades financieras que tengan abiertas un número apreciable de cuentas a favor de pensionistas, y designando una Entidad para que realice las transferencias a las cuentas abiertas en las restantes Entidades.

Dos. En todo caso, cualquiera que fuere el procedimiento de pago elegido, la Caja pagadora de Hacienda situará las cantidades a satisfacer al pensionista en la central u oficina principal de la Entidad financiera, —para su traspaso, en su caso, a las otras centrales o sucursales y agencias correspondientes—, con anticipación de cinco días hábiles, al menos, a la fecha en que los haberes sean exigibles por el perceptor.

Artículo sexto.—La Dirección General del Tesoro podrá autorizar a las Cajas pagadoras para que junto con los atrasos, no incursos en aplazamiento, comprendidos en liquidaciones por altas en nómina, paguen también los haberes ya devengados correspondientes al mes en que aquellos atrasos se hagan efectivos.

Artículo séptimo.—Uno. Los pensionistas que hagan efectivos sus haberes por cualquiera de los procedimientos señalados en los números 2 y 3 del artículo segundo, deberán pasar la revista anual ordinaria y, en su caso, las extraordinarias, a que se refiere el capítulo XVII del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos veintiseis/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto.

Dos. El Ministro de Hacienda queda facultado para establecer otros procedimientos y requisitos para el pase de la revista de Clases Pasivas que estime más ágiles y que mejor se acomoden al funcionamiento de los servicios.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, bien directamente o a través de la Dirección General del Tesoro, para señalar la fecha de entrada en vigor de los preceptos contenidos en los artículos primero y cuarto, así como para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda.
JAIME GARCÍA ANOVEROS

4312 REAL DECRETO 228/1981, de 5 de febrero, regulador de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

El Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, despenaliza los juegos de suerte, envite o azar, estableciendo las normas en cuya virtud éstos podrán explotarse lícitamente en territorio nacional, y adapta el régimen tributario de las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias a las nuevas modalidades, que se autorizan. Al efecto precisa los elementos esenciales del tributo y autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, a regular su exacción.

De acuerdo con esta autorización se promulgó el Real Decreto seiscientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, que contiene las normas para la gestión, inspección y recaudación de la tasa, reglamentando especialmente los casinos de juego y el juego denominado «bingo», quedando en consecuencia pendiente de concreta regulación el amplio campo de juegos que, dentro de la característica genérica de suerte, envite o azar, pueden desarrollarse en los demás locales, instalaciones o recintos, tanto (como dice el artículo primero del Real Decreto cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo) a través de la realización de actividades humanas, como mediante la utilización de máquinas o aparatos automáticos.

El Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta, de veintiseis de septiembre, ha modificado el anteriormente citado dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, en cuanto a los tipos tributarios de la tasa, y por ello, tanto para adaptar a estas modificaciones su normativa reglamentaria, como para completarla adecuadamente, y de acuerdo con la misma autorización citada, así como la más general contenida en el artículo seis, uno, de la Ley General Tributaria, se modifica el referido Real Decreto seiscientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo uno.—Ambito de aplicación.

Las personas o Entidades que realicen las actividades a que se refiere el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, desarrollado por el Real Decreto cuatrocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de marzo, aun en el caso de que carezcan de la correspondiente autorización, quedan sometidas a la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias en las condiciones que se establecen en el citado Real Decreto-ley y en el presente Real Decreto.

Artículo dos.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización, organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar.

Artículo tres.—Devengo.

Uno. La tasa se devengará con carácter general en el momento de la autorización, celebración u organización del juego.

Dos. En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose el uno de enero de cada año, cualquiera que sea la fecha de la autorización o

permiso, salvo que se otorgue después del uno de julio, en cuyo caso por ese año se devengará solamente el cincuenta por ciento correspondiente al segundo semestre.

Artículo cuatro.—Sujetos pasivos.

Uno. Serán sujetos pasivos de la tasa cualesquiera personas o Entidades a quienes se haya otorgado la correspondiente autorización administrativa o permiso de explotación.

Dos. En defecto de autorización administrativa o permiso de explotación tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa las personas o Entidades cuyas actividades incluyan la celebración u organización de juegos de azar.

Tres. Serán responsables solidarios de la tasa los dueños y empresarios de los locales donde se celebren.

Artículo cinco.—Base imponible.

Uno. Regla general. Por regla general la base imponible de la tasa estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.

Dos. Reglas especiales. En los supuestos que a continuación se describen la base imponible de la tasa será la siguiente:

A) En los casinos de juego, los ingresos brutos que obtengan automáticos del juego. Se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.

No se computará en los citados ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.

B) En el juego del bingo, la suma total de lo satisfecho por la adquisición de los cartones, sin ninguna deducción.

Tres. En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la cuota fija aplicable será exigible por cada máquina o aparato.

Artículo seis.—Tipos tributarios y cuotas fijas.

Uno. Tipos tributarios:

- a) El tipo tributario establecido con carácter general será el del veinte por ciento.
- b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre pesetas	Tipo aplicable — Porcentaje
0 y 300.000.000	35
300.000.001 y 600.000.000	42
Más de 600.000.000	50

Dos. Cuotas fijas:

a) En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos para la realización de juegos de azar, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por la Orden ministerial de tres de abril de mil novecientos setenta y nueve, según las normas siguientes:

Uno. Máquinas tipo B) o recreativas con premio: seis mil pesetas anuales por máquina o aparato automático.

Dos. Máquinas tipo C) o de azar: la cuota anual a satisfacer por máquina o aparato será:

- Máquinas accionadas mediante monedas de cinco pesetas, cuarenta mil pesetas.
- Máquinas accionadas mediante monedas de veinticinco pesetas, cuarenta y cinco mil pesetas.
- Máquinas accionadas mediante billetes u otras monedas no especificadas anteriormente, cincuenta mil pesetas.

Artículo siete.—Determinación de la base imponible.

Uno. Con carácter general la base imponible se determinará en régimen de estimación directa mediante autoliquidación por el sujeto pasivo e ingreso por declaración-liquidación efectuada de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera: Deberá efectuarse en impreso ajustado al modelo que se determine por el Ministerio de Hacienda, especificando, entre otros datos, el sujeto pasivo, la base imponible correspondiente al período que se declare y la cuota resultante.

Segunda: La declaración-liquidación se presentará por los sujetos pasivos en la Delegación de Hacienda correspondiente al lugar donde radiquen los establecimientos en que se realicen las actividades gravadas, dentro de los primeros veinticinco días naturales del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural y en ejemplar triplicado, siendo de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en el artículo ocho de este Real Decreto. Dos ejemplares de la declaración se presentarán en mano,